



SECRETARIA

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia
Dte. Graciliano García Padilla
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2018-00327-01

En la fecha, paso el presente proceso a despacho, informándole al señor Juez que el término de treinta (30) días a que se refiere la nota secretarial que antecede, se venció el día 03 de diciembre de 2020 (Archivo dh 12), a la hora de las 04:00 p.m. y la parte interesada no solicitó la ejecución de las costas liquidadas a su favor.

Tuluá, septiembre 15 de 2021

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO 219

Tuluá, septiembre 15 de 2021

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia
Dte. Graciliano García Padilla
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2018-00327-01

Ha pasado el proceso a despacho, para decidir respecto del informe de Secretaría que antecede, en consecuencia, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En efecto, tal como lo informa la Secretaría, se encuentra vencido el término de treinta (30) días estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a los casos laborales, para que las partes interesadas soliciten la ejecución de la sentencia y las costas que a su favor fueron liquidadas dentro del proceso referido, y es por ello que se,

RESUELVE:

1. ARCHIVAR el proceso ordinario laboral de la referencia, propuesto por GRACILIANO GARCÍA PADILLA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.
2. CANCELAR la radicación que del proceso se llevó en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 586

Tuluá, septiembre 15 de 2021.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Luz Elena Lasso
Demandado : Colpensiones
Radicado : 76-834-31-05-001-2017-00777-01

Ha pasado a despacho el proceso en referencia, para resolver lo que fuere del caso, para lo cual se hacen las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga, devolvió el expediente supracitado y mediante sentencia N° 125, aprobada por acta N° 25 de julio 22 de 2021, ha ordenado confirmar la providencia 027 proferida por este Juzgado el día 29 de septiembre de 2020.

Sirve de sustento lo dicho, para que el Juzgado

R E S U E L V A:

- 1) OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Buga –Sala segunda de Decisión Laboral, mediante sentencia N° 125, aprobada por acta N° 25 de julio 22 de 2021, que confirma el fallo N° 027, dictado por este Despacho el día 29 de septiembre de 2020.
- 2). Por Secretaría procédase a realizar la liquidación de costas y agencias en Derecho, en caso de existir condena por este concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Dte. Franklin Castaño Lugo
Ddo. Protección S.A. y Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00216-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 587

Tuluá, septiembre 15 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de procesos, para proceder a su admisión y en caso contrario, constituye causal de inadmisión, en su artículo 6°, regula que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Dado lo anterior, simple es advertir que adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dicha medida, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la entidades señaladas como demandadas.

De otra parte el poder conferido al abogado que pretende defender los intereses del actor, presenta inconsistencias, en el sentido de que carece de la constancia que nos indique que el mismo hubiere sido enviado por mensaje de datos a través del correo electrónico del otorgante o cualquier otro medio digital si no tiene correo.

Ahora entonces, dada la situación puesta de presente, fuerza concluir que no podrá admitirse por ahora la demanda y conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, habrá de inadmitirse y conceder a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos en comento, so pena de proceder a su rechazo.

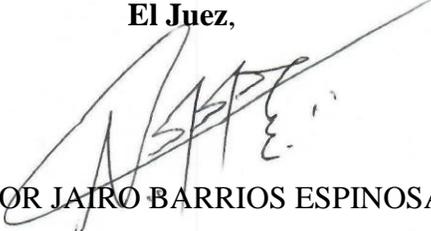
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por el señor FRANKLIN CASTAÑO LUGO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PROTECCION S.A. por las razones ya conocidas.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.
- 3.- VENCIDO** el término anterior, regrese el proceso a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.